

370R1698

Nº L 190/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 8. 70

REGLAMENTO (CEE) Nº 1698/70 DE LA COMISIÓN

de 25 de agosto de 1970

relativo a determinadas excepciones referentes a la elaboración de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 817/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, por el que se establecen las disposiciones especiales relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5 y su artículo 16,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 817/70, para que un vino pueda acogerse a la denominación *vcprd* es preciso que la transformación de la uva en mosto y del mosto en vino tenga lugar en la región determinada en que se hubiere realizado la recolección;

Considerando que es preciso definir algunas de las condiciones a las que están sujetos los *vcprd* mencionados en la última frase de la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 817/70;

Considerando que, no obstante, hay casos en los que los Estados miembros pueden autorizar la vinificación fuera de la región determinada de producción; que, por razón del riesgo de fraude que tal práctica supone, es preciso limitarla a los casos en que la uva o el mosto de uva se transformen, para obtener un *vcprd*, en una instalación situada en la proximidad inmediata de la región determinada;

Considerando que, para garantizar un control eficaz, conviene prever que la realización de la citada práctica esté subordinada a la presentación de una solicitud por el interesado y sea objeto de medidas adoptadas por los Estados miembros en lo que se refiere a la tenencia, circulación y vinificación de los mencionados productos y a las anotaciones en los registros de movimientos;

Considerando que, para los productos de base destinados a la vinificación en las condiciones previstas en el presente Reglamento y que sean objeto de expedición de un Estado miembro a otro, conviene exigir que figure una mención especial en los documentos citados en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 542/69 del Consejo, de 18 de marzo de 1969, relativo al tránsito comunitario ⁽²⁾ y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2313/69 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1969, relativo al documento de tránsito comunitario interior

establecido para la justificación del carácter comunitario de las mercancías ⁽³⁾; que, en ese caso, puede renunciarse a la mención especial prevista por el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1699/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970, relativo al control de determinados productos del sector vitivinícola ⁽⁴⁾;

Considerando que, para impedir toda tentativa de fraude y facilitar los controles, conviene prescribir que la uva y el mosto objeto de la excepción precedentemente mencionada se mantengan separadamente de la uva y del mosto no aptos para la elaboración de *vcprd*;

Considerando que es aconsejable que la Comisión sea informada de las cantidades objeto de las exenciones previstas por el párrafo segundo de la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 817/70;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En la elaboración de un *vcprd* la transformación de la uva en mosto o del mosto en vino en las condiciones previstas por el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 817/70, sólo podrá efectuarse cuando se cuente con autorización para ello.

2. Con arreglo al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 817/70, se entenderá por Estado miembro productor aquel en cuyo territorio se hubieren recolectado las uvas que vayan a vinificarse.

Artículo 2

1. La autorización de transformación mencionada en el artículo 1 sólo podrá ser otorgada por el organismo competente de los Estados miembros productores a aquellos vinicultores que empleen uva o mosto de uva destinados a la obtención de un *vcprd* en instalaciones suyas y establecidos en la proximidad inmediata de la región determinada de que se trate.

⁽¹⁾ DO nº L 99 de 5. 5. 1970, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 77 de 29. 3. 1969, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 295 de 24. 11. 1969, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 190 de 26. 8. 1970, p. 6.

2. Todo aquél que esté interesado en la autorización, ya sea individualmente o en grupo, presentará una solicitud de autorización ante el organismo competente del Estado miembro productor.

La autorización concedida surtirá efectos mientras no se produzca decisión en contrario del organismo competente o declaración escrita del beneficiario indicando que deja de realizar la vinificación de *vcprd* fuera de la región determinada.

Artículo 3

La uva y los mostos de uva mencionados en el artículo 1 deberán mantenerse separadamente de la uva y los mostos de uva no aptos para la obtención de *vcprd*.

Deberán ser fácilmente identificables con ocasión de cualesquiera controles que se llevaren a cabo.

Artículo 4

1. En tanto no se adopten disposiciones comunitarias al respecto, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar el control de la tenencia, circulación y vinificación de la uva y de los mostos de uva mencionados en el artículo 1.

2. Para la uva y los mostos de uva mencionados en el artículo 1 que den lugar, con miras a su expedición de un estado miembro a otro, a la extensión de un documento del modelo T 2 contemplado en el artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 542/69 o del modelo T 2 L contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2313/69, la casilla 31 de estos documentos indicará, además de la designación de las mercancías, una de las menciones siguientes:

«destiné à la vinification, au titre du règlement (CEE) n° 1698/70, en vue de la production du *vcprd* . . .»

«bestimmt zur Herstellung von Qualitätswein b.A. . . . im Sinne der Verordnung (EWG) Nr. 1698/70»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de agosto de 1970.

«destinati alla vinificazione ai sensi del regolamento (CEE) n. 1698/70 per la produzione di *vcprd* . . .»

«bestemd voor bereiding van *vcprd* . . . in de zin van Verordening (EEG) nr. 1698/70»

«destinado a la vinificación, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1698/70, para la producción de *vcprd* . . .»

3. En caso de aplicación del apartado 2, no se aplicarán las disposiciones mencionadas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1699/70.

Artículo 5

Las personas físicas o jurídicas que produjeran uva o mostos de uva y las que los transformaran en vino mencionarán en los registros de movimientos que recogen las entradas y salidas:

- las cantidades de uva y de mosto de uva destinadas a su transformación en *vcprd*,
- las cantidades de vino que puedan acogerse a la denominación *vcprd*,
- el nombre y dirección de la persona o personas a que se hubieren cedido las uvas o los mostos para su transformación en *vcprd*.

Artículo 6

Los Estados miembros informarán anualmente a la Comisión, antes del 28 de febrero, de las cantidades de cada uno de los *vcprd* producidos en su territorio durante la última campaña según las prácticas tradicionales mencionadas en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 817/70.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI